

**ARTICULO** El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

  
**RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES**  
 PRESIDENTE EN FUNCIONES

  
**ANGEL MARIO SALAZAR MIRON**  
 SECRETARIO

  
**MAURICIO LEON CORADO**  
 SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**ARZU IRIGORYEN**



  
**José Alejandro Arceño Alburez**  
 MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

**DECRETO NUMERO 44-97**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado de Guatemala, y constituye un compromiso del Gobierno de la República, proporcionar a la población guatemalteca los mecanismos y acciones necesarias que le permitan tener acceso al derecho de propiedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tomando en consideración que este derecho constituye la vía para alcanzar el progreso personal de los habitantes y el desarrollo nacional

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de los acuerdos de Paz, en especial en el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por Enfrentamiento Armado en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, se resalta el problema de la tenencia de la tierra, tanto para la población indígena, como para la población no indígena especialmente en las áreas más afectadas por el conflicto armado que azoto al país por aproximadamente treinta y seis años.

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de los acuerdos referidos en el considerando anterior, el Gobierno de la República reconoce la necesidad de adoptar y promover medidas para la regularización, legalización, acceso y registro de terrenos no sólo en la ciudad capital, sino también para el desarrollo urbano en las cabeceras y municipios del país, así como la ejecución de proyectos habitacionales en aldeas y fincas lo que se traduce en el desarrollo de las acciones adecuadas para lograr la transformación del Sistema Registral, así como en la generación de mecanismos ágiles de titulación, descentralizados y económicos, para asegurar una cultura registral que permita el fortalecimiento económico de toda la sociedad

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República consciente de la necesidad de ejecución del programa "Administración de Tierras", ha gestionado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la suscripción de un Convenio de Anticipo de Prestamo con el Banco Mundial, para el financiamiento parcial del programa, y contando con el dictamen favorable de la Secretaría General del Consejo de Planificación Económica -SEGEPLAN- y con la Resolución de la Junta Monetaria es procedente emitir la disposición legal que lo apruebe

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Autorizar al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas concluya las negociaciones y suscriba el Convenio de Anticipo de Prestamo con el Banco Mundial, en los términos establecidos en el mismo y básicamente bajo las siguientes condiciones financieras

- MONTO:** El equivalente a DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2 000 000 00)
- TASA DE INTERES:** Variable. Los intereses se devengarán sobre la cantidad del principal del anticipo que este pendiente de pago, a una tasa para cada periodo de intereses igual al Costo de los Empréstitos Calificados basados en el semestre anterior, más un medio del uno por ciento (1/2 de 1%)
- FORMA DE REINTEGRO:**
  - A.** Si al treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho o a menos que el BIRF establezca una fecha posterior, el Banco hubiera otorgado un préstamo, la cantidad total del anticipo desembolsado y pendiente de pago será reintegrada al Banco. Este reintegro incluirá los intereses acumulados o cargos por servicio sobre el Anticipo a la fecha del reintegro, mismo que será efectuado utilizando los recursos de dicho préstamo
  - B.** Si en la fecha indicada en el inciso (A) anterior, no ha sido otorgado un préstamo, entonces (i) Si la cantidad del anticipo desembolsado no excede de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), dicha cantidad será reintegrada por el beneficiario al Banco, junto con los intereses acumulados o cargos por servicio a esa fecha, o en la fecha que mediante aviso especifique el Banco, la cual no podrá ser en ningún momento antes de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación (ii) Si la cantidad del anticipo desembolsado excediera de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00), el total de dicha cantidad será reintegrado por el beneficiario al Banco en aproximadamente diez amortizaciones iguales semianuales, junto con los intereses o cargos por servicio acumulados sobre la cantidad pendiente de pago. Dichos pagos deberán efectuarse en las cantidades y fechas especificadas mediante aviso por el Banco al beneficiario. En ningún caso la fecha de la primera amortización será antes de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación

**ARTICULO 2.** Ampliación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 1997, en el monto que se planifique ejecutar de dicha fuente de recursos en el programa "Administración de Tierras". Para el efecto se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas emita el Acuerdo Gubernativo de Presupuesto que distribuya en forma analítica su utilización

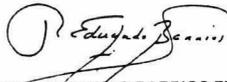
**ARTICULO 3.** Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demas, gastos derivados del presente empréstito estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la total cancelación de la deuda

**ARTICULO 4.** La Contraloría General de Cuentas practicará auditoría financiera sobre la ejecución del presente préstamo

**ARTICULO 5.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**



**RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES  
PRESIDENTE EN FUNCIONES**



**ANGEL MARIO SALAZAR MIRON  
SECRETARIO**



**MAURICIO LEON CORADO  
SECRETARIO**

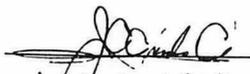


**PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de julio de mil novecientos noventa y siete.**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**ARZU IRIGORYEN**

**José Alejandro Arcealo Alhurez  
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**



## DECRETO NUMERO 45-97

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario que los registros de la propiedad puedan utilizar medios automatizados de reproducción en el proceso administrativo de extensión de certificaciones para agilizar sus operaciones y asegurar el mejor servicio a los usuarios

**CONSIDERANDO:**

Que en atención a lo considerado anteriormente se hace indispensable reformar la literal c) del artículo 27 del Decreto número 111-96 del Congreso de la República. Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, existiendo de esta forma concordancia con lo preceptuado en el artículo 1183 del Código Civil

### POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** Se reforma la literal c) del artículo 27 del Decreto número 111-96 del Congreso de la República. Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, el cual queda así

c) Por certificaciones a máquina, un quetzal (Q.1 00) por cada hoja o fracción.

Si se extendieren en copia fotográfica, fotostática o fotocopia, o mediante cualquier otro procedimiento similar, además del costo de la reproducción y el valor de los timbres, cobrarán treinta centavos (Q.0.30) por cada hoja sellada y rubricada que integre la certificación.

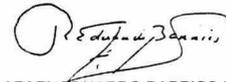
Queda prohibida la extensión de certificaciones como originales en copia al carbón. Las disposiciones de este inciso son aplicables a las certificaciones que se extiendan en las oficinas administrativas del Estado y municipales, exceptuando las certificaciones de los Registros de la Propiedad, que están sujetas a lo dispuesto en el Código Civil y en su arancel específico

Las certificaciones de los registros de la propiedad podrán extenderse en forma transcrita o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otra similar y cuya autenticidad certifique el Secretario del respectivo Registro

**ARTICULO 2.** El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**



**RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES  
PRESIDENTE EN FUNCIONES**



**ANGEL MARIO SALAZAR MIRON  
SECRETARIO**



**MAURICIO LEON CORADO  
SECRETARIO**



**PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de julio de mil novecientos noventa y siete.**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**ARZU IRIGORYEN**




**Rodolfo A. Mendaza Rosales  
Ministro de Gobernación**

